

infiriéndole con un arma blanca una herida en el espacio intercostal por debajo de la tetilla, llegando hasta interesar el pulmón, cuya herida fué calificada de sumamente grave, y si bien tuvo un término satisfactorio á los seis meses y días, los mismos facultativos llegaron á dudar de su curación, ¿deberá calificarse semejante hecho de delito de lesiones graves, comprendido en el núm. 3.º del art. 431 del Código, ó deberá hacerse de él la calificación más grave de homicidio frustrado?—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso esta última es la calificación que procede: «Considerando que los hechos consignados en la sentencia demuestran que el acusado practicó los actos que debían producir como resultado el homicidio, por el sitio á que se dirigió el golpe del instrumento punzante, la fuerza que impulsó la penetración hasta interesar el pulmón, produciendo la herida, que los facultativos calificaron de sumamente grave, la provocación insistente, sin embargo de haberle llamado la atención sobre el acto que iba á ejecutar, demuestran, como se ha dicho, que el acusado se propuso cometer un homicidio, que no se consumó por causas independientes de la voluntad del agente.» (Sentencia de 20 de Junio de 1881, inserta en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

CUESTION II. *El que de noche y desde una ventana de una casa dispara contra un tercero un arma de fuego, causándole en la parte superior del cuerpo varias lesiones, que necesitaron más de cien días de asistencia facultativa y dejaron al paciente imposibilitado para ciertos trabajos de su profesión de médico, ¿será responsable del delito consumado de lesiones graves, comprendidas en el número 2.º del art. 431 del Código, ó del más grave de asesinato frustrado, con arreglo al artículo 3.º, en relación con el 418 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que esta última calificación más grave es la procedente: «Considerando que, según el art. 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente: Considerando que Domingo Alerani y Mas puso en práctica todos los actos de ejecución perfectamente adecuados y que naturalmente debían producir la muerte de D. Juan García Orovio, como fueron los de emplear contra él un arma que de suyo hay que calificar entre las más mortíferas, de haberse colocado en sitio deliberadamente elegido como el más apropiado y á distancia enteramente proporcionada para que los proyectiles llevasen la fuerza suficiente, y el haber dirigido el tiro á la región del cuerpo de la víctima donde más seguro era que le había de privar de la vida, todo lo cual demuestra la más acabada intención de matar, y que si no lo consiguió fué por causas independientes de su voluntad, por cuyo motivo, y teniendo, además, presente que, habiendo mediado la circunstancia cualificativa de alevosía, el delito ha

sido acertadamente calificado en la sentencia recurrida como asesinato frustrado, sin que por lo tanto se haya infringido por la Audiencia sentenciadora el art. 3.º del Código, no siendo tampoco cierta la infracción, también alegada por el recurrente, del art. 431, en relación con el 423, porque, conforme al texto literal de este mismo artículo, nunca puede tener aplicación la disposición penal del mismo en casos como el actual, en que el hecho perseguido deba estimarse como delito de parricidio, asesinato ú homicidio frustrado.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)

CUESTION III. *El que, impulsado por el deseo de matar á otro, le espera al anochecer oculto en un sitio por donde debía pasar, y al hacerlo le dispara de repente, con arma corta, tres tiros á dos pasos de distancia, causándole otras tantas lesiones en la cara, en la región torácica y en la parte inferior del cuerpo, curadas al cabo de catorce días, ¿será responsable del doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, ó lo será del más grave de asesinato frustrado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también que esta última calificación es la procedente en este caso: «Considerando que hay delito frustrado, conforme al párrafo segundo del artículo 3.º del Código, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente: Considerando que en ese supuesto no tiene apoyo alguno el primer motivo alegado en su recurso por la representación de Gregorio Perosanz Gualdea, porque siendo cierto que éste, impulsado por el deseo de matar á su cuñado Joaquín del Cerro, le esperó al anochecer oculto en un sitio adonde en esos momentos debía llegar, y cuando así sucedió, con un arma de fuego corta, á la distancia de dos pasos, le disparó, no uno, sino tres tiros, y le causó lesiones de más ó menos importancia en las cavidades vitales craneana y torácica, semejante proceder reúne todos los actos de ejecución del crimen, que no se consumó por causas extrañas á aquél, como fueron, entre otras, la resistencia que opuso al proyectil un cuerpo duro y la de haber sido dicho del Cerro herido de pasada ó refilón en la barba, etc.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre, pág. 94.)

HECHOS, POR EL CONTRARIO, CALIFICADOS INDEBIDAMENTE DE **parricidio frustrado**, CONSTITUYENDO TAN SÓLO LOS DE **disparo de arma de fuego y lesiones**.

CUESTION I. *Si el procesado, en sus continuas disensiones con su mujer, la amenazara reiteradamente de que un día la había de matar, y en el de autos la amenazó de nuevo, diciéndole que había llegado el momento de*

cumplir su propósito, y con un hacha que al efecto había comprado la noche anterior le dió dos golpes en la cabeza por la parte opuesta al filo, causándole lesiones que tardaron treinta y siete días en curarse, y huyendo su mujer á la calle, le hizo un disparo con una pistola sin alcanzarla, persiguiéndola hasta la casa donde se refugió y donde fué detenido, ¿deberá calificarse este hecho de parricidio frustrado?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la que condenó al procesado como autor de dicho delito, con las circunstancias agravantes de premeditación y reincidencia, á la pena de diez y ocho años de cadena, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 3.º del Código, por indebida aplicación, con relación al 417, y el 423 y 431, núm. 4.º, que, á su juicio, debieron aplicarse, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que aun cuando Manuel Terén Alquézar, en las frecuentes cuestiones que con su mujer Tomasa Arbiol solía tener, le había dirigido reiteradamente la amenaza de que un día la había de matar, y aunque en el que ocurrió el hecho criminal á que se refiere el presente recurso la amenazó de nuevo, diciéndole que había llegado el momento de cumplir lo que tantas veces le había prometido, esto no obstante, es preciso creer que no llegó á formar propósito verdadero y voluntad resuelta de matarla, puesto que á pesar de haberla tenido de rodillas á sus pies sin presentarle la menor resistencia, á pesar de llevar consigo dos armas igualmente mortíferas y de haberlas empleado en su daño, lo hizo, sin embargo, de manera que no la privó de la vida, golpeándola con el destal por la parte opuesta al filo y con escaso impulso, dado que aun usado por esta parte con alguna violencia en la cabeza, adonde le dirigió el golpe, la habría matado, y disparándole la pistola á distancia y en condiciones que en la sentencia no se determinan, y que por lo mismo, y porque ninguna lesión le produjo el proyectil, hay que juzgar que el culpable no practicó, así como tampoco con el hacha, de que también hizo uso, todo lo necesario y que estuvo en plena libertad de hacer para causar la muerte á su mujer; y que, por consiguiente, no se le puede reputar autor del delito de parricidio frustrado, habiendo incurrido la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, al estimar lo contrario, en el error de derecho que se le atribuye en el recurso, é infringiendo los arts. 3.º y 417 del Código, que en tal concepto se han citado por el recurrente: Considerando que los actos de Manuel Terrén, de pegar á la Tomasa Arbiol con el hacha ó destal, produciéndole heridas que no quedaron curadas hasta los treinta y siete días, y de disparar sobre ella un arma de fuego, como actos distintos é independientes, y ambos penados por la Ley, deben estimarse como constitutivos de dos delitos diferentes y castigarse con la pena correspondien-

te, que es la señalada en los arts. 431, núm. 4.º, y 423, los cuales, por lo tanto, debe estimarse que han sido igualmente infringidos en el fallo recurrido: Considerando, en consecuencia, que procede la casación de este fallo por los motivos expuestos y la imposición al procesado de la pena señalada á los dos mencionados delitos, en su grado máximo, por haber concurrido en su ejecución las dos circunstancias agravantes estimadas en aquél, y que no han sido objeto del recurso, y esto aun cuando no se tenga en cuenta la primera del art. 10 (1), que también concurrió, como inútil para influir en la penalidad, mediante la existencia de las otras dos.» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril de 1886, pág. 167.)

QUESTION II. *El hecho de disparar un hijo una pistola contra su madre, á consecuencia de una disputa que con ella tuviera, sin causarla afortunadamente daño alguno, ¿será constitutivo de un delito de parricidio frustrado, ó deberá calificarse de disparo de arma de fuego, con la circunstancia agravante genérica del parentesco?*—La Audiencia de lo criminal de Salamanca estimó lo primero y condenó al procesado en diez y seis años y seis meses de cadena, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo por indebida aplicación del art. 3.º, en relación con el 417 del Código: «Considerando que para que el disparo de arma de fuego contra determinada persona pueda calificarse de homicidio, asesinato ó parricidio frustrado es absolutamente indispensable, según lo tiene declarado reiteradamente este Supremo Tribunal, que aparezca con toda evidencia de los actos ejecutados la intención en el agente de matar al sujeto contra quien haya dirigido el indicado disparo: Considerando que los accidentes del caso de autos, atendidos los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, no revelan manifiestamente, como sería necesario, que la sola intención y el exclusivo propósito de Benito Martín González fuese matar á su madre al dirigirle un tiro con la pistola de dos cañones que sacó instantáneamente y disparó á la misma distancia de diez pies en que se encontraba, cuando ocurrió el motivo del referido suceso: Considerando en tal virtud que la Audiencia sentenciadora, al calificar de parricidio

(1) Conformes nosotros en un todo con la doctrina establecida en esta Sentencia que creemos es la única aceptable dentro del espíritu y carácter de nuestra legislación penal, esencialmente materialista en punto á la frustración y tentativa de los hechos criminosos, no podemos estarlo con respecto á la apreciación de la circunstancia del *parentesco* como agravante *genérica* del delito cometido; pues tratándose de unas lesiones *graves*, el parentesco es circunstancia *específica* ó *cualificativa* del propio delito, que tiene su determinación y penalidad especial en el párrafo que subsigue al núm. 4.º del art. 431 del Código. De este delito, pues, especial de lesiones y del de disparo de arma de fuego debieron calificarse los hechos procesales, despojados ya del carácter de parricidio frustrado, que indebidamente les diera el Tribunal *à quo*.

frustrado el hecho procesal, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley alegadas en su respecto por la representación del recurrente.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1887, págs. 51 y 52.)

HECHO INDEBIDAMENTE CALIFICADO DE **asesinato frustrado**, DEBIENDO SERLO DE SIMPLES **lesiones**.

CUESTION. *El que proponiéndose envenenar á un sujeto le suministra un tóxico bastante para producirle una enfermedad de mayor ó menor duración, pero insuficiente en cantidad ó calidad para ocasionar la muerte de una persona, ¿será responsable del delito de asesinato frustrado, por envenenamiento, ó lo será tan sólo de las lesiones causadas?*—La Audiencia de Manresa estimó lo primero y condenó á los procesados á nueve y ocho años respectivamente de presidio y prisión mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 3.º, en relación con el 418 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que cualquiera que fuese la intención de José Font y María Fortuny, respecto del envenenamiento de Manuel Font, si al efecto emplearon un medio inadecuado para conseguir el intento criminal, falta la realidad objetiva del delito, para poder exigírseles la responsabilidad del mismo en ninguna de sus categorías, debiendo exclusivamente castigárseles por razón del daño que causaron, ó sea como autores del delito de lesiones menos graves, atendida la duración de la enfermedad que produjeron al Manuel Font, administrándole la nuez vómica: Considerando que la Audiencia de Manresa ha incurrido, consiguientemente, en error de derecho al calificar como tentativa de asesinato un hecho que sólo constituye el de lesiones menos graves, etc.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Junio, págs. 305 y 306.)

HECHOS CALIFICADOS INDEBIDAMENTE DE **homicidio frustrado**, DEBIENDO SERLO DE **disparo de arma de fuego** ó **lesiones**, ó DE UNO Y OTRO DELITO Á LA VEZ.

CUESTION I. *El hecho de disparar sucesivamente dos tiros de pistola ó revólver contra una persona, á consecuencia de algunas palabras tenidas con la misma, causándola con el segundo disparo una herida en la frente, ¿será bastante para determinar la existencia de un delito frustrado de homicidio, ó deberá calificarse simplemente el acto ejecutado*

de disparo de arma de fuego contra determinada persona?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero y condenó al procesado, como autor de homicidio frustrado sin circunstancias apreciables, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción de los artículos 419 y 3.º del Código, declaró *haber lugar á él*, fundándose en que tanto el delito consumado como el frustrado de homicidio suponen en el delincuente la verdadera intención de matar, derivándose en el primer caso, con arreglo al art. 1.º del Código, del hecho mismo de haber dado muerte á un tercero, y siendo necesario en el segundo que por otros medios se comprueben así dicha intención como la eventualidad de la circunstancia que haya ocasionado la frustración, ó sea que el delito no se haya llevado á cabo por causa independiente de la voluntad del delincuente; que en el caso del recurso no había otro dato para presumir que el procesado quisiera matar á la ofendida que la reiteración del disparo de pistola que hizo contra ella, dato por sí solo insuficiente, principalmente cuando no constaba que semejante acción obedeciese á resentimientos anteriores, ni fuera efecto de otra cosa que de la *acalorada disputa* habida entre ambos en aquellos mismos momentos, y cuando natural y lógicamente se derivaba la intención contraria de las circunstancias de no haber ocasionado el proyectil á la ofendida más que una herida contusa, lo cual demuestra que no fué disparado á la distancia y en condiciones apropiadas para producir la muerte, y el haber cesado el ofensor en todo acto de hostilidad contra aquélla en el instante en que la vió tan levemente herida; por lo que la Sala cometió error de derecho é infringió los arts. 419 en relación con el 3.º del Código al calificar como homicidio frustrado el hecho procesal, y no de doble delito, simplemente, de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves. (Sentencia de 26 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

CUESTION II. *El que al preguntar á otro si insistía en ciertas expresiones ofensivas que le había dirigido la noche anterior, y al contestarle el interpelado que no sólo insistía sino que las reiteraba, saca encolerizado una pistola de dos cañones, cargados ambos, y diciéndole á su interlocutor: «Lo que yo hago es matarte,» le dispara un tiro á corta distancia, sin que le alcanzara afortunadamente, ¿deberá ser declarado responsable del delito frustrado de homicidio?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Manzanares, la que condenó al procesado á seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él* por los fundamentos siguientes: «Considerando que si bien el disparo que verificó el procesado pudo ocasionar al Fernández Sevilla la muerte, caso de darle,

y producirle el proyectil mortales heridas, no consta que tal fuera la intención de aquél, y antes al contrario, de los antecedentes y circunstancias del hecho aparece que la agresión fué rápida y momentánea, que apeló á ella encolerizado y por estímulos poderosos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecación, aquietándose en seguida sin disparar el otro cañón de la pistola de que se valió; actos todos que, no obstante sus amenazadoras palabras, muestran la falta de voluntad de producir homicidio é impiden, por tanto, calificarlo de frustrado: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que se alega é infringido el art. 423 del Código penal, por no haberlo aplicado, dando lugar á la casación que el número 3.º del 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece.» (Sentencia de 12 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 53.)

CUESTION III. *El que en una cuestión ó disputa habida con otro acomete á éste con una faca, causándole una lesión en la región mamaria izquierda, que necesitó asistencia facultativa por espacio de setenta y un días, ¿será responsable del delito de homicidio frustrado, ó lo será tan sólo del de lesiones graves, previsto y penado en el núm. 4.º del art. 431 del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, por haber sido calificado erróneamente el hecho de homicidio frustrado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que cuando un hecho concreto resulta determinada é individualmente penado como el de lesiones, no es legalmente procedente atribuir una mayor intención en la extensión del mal al delincuente para calificar el hecho más gravemente, si circunstancias muy señaladas no revelan de una manera clara y evidente esta mayor trascendencia en la intención: Considerando que la primera y la más esencial condición en el delito de homicidio frustrado es la intención por parte del agente de causar la muerte á la persona contra quien atenta; así como también es preciso el empleo de medios adecuados que debieran producir la perpetración del delito, que si no llega á consumarse es por causas ajenas á la voluntad del criminal: Considerando que en la relación de hechos probados que la sentencia recurrida condensa en el primero de sus resultados no hay ninguno del que pueda deducirse la primera de las expresadas condiciones, antes, al contrario, la repentina é indeliberada acometida del procesado Joaquín López Basanta fué determinada por la injuria que le causó Justo Melero, llamándolo *maricón* y hombre á quien, á pesar de haberlo buscado en el terreno de los hombres, no lo había encontrado; y ya se atiende á la forma en que ocurrió el hecho, ya se tenga en cuenta que López Basanta no repitió el golpe, es

evidente que no aparece demostrada una mayor intención de causar la muerte de Melero, y por tanto, que el golpe que dió á éste sólo puede ser calificado por el resultado que produjo y no por el que pudo producir: Considerando que habiendo consistido el resultado del golpe que con la faca dió López Basanta á Melero en la lesión grave que causó á éste, cuya curación tardó en verificarse setenta y un días, es visto que, por la duración de la herida y por los hechos que determinaron la agresión, el hecho aquí justiciable es el de lesiones graves, previsto en el núm. 4.º del artículo 431 del Código, etc.» (Sentencia de 4 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Noviembre, pág. 236.)

CUESTION IV. *El que incomodado con otro por cierto recado ú orden que diera á su mujer le dice: «No volverás á darme otra,» y sacando una pistola le hace un disparo á dos pasos de distancia, causándole lesiones en un brazo, que tardaron en curarse veintiséis días, ¿será responsable, á pesar de aquellas palabras, del delito de homicidio frustrado?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, que le condenó á ocho años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo que el hecho impuesto sólo constituía el doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves: «Considerando que cuando un hecho concreto constituye un delito propio, determinada é individualmente penado, como el de lesiones, no es legalmente procedente atribuir una mayor intención al delincuente en la extensión del mal, para calificar el hecho con mayor gravedad, salvo si circunstancias muy señaladas y bien determinadas no demuestran por modo claro y evidente esta mayor trascendencia en la intención: Considerando que, con arreglo á este principio, en el delito de homicidio frustrado son elementos esenciales la intención por parte del agente de causar la muerte á la persona contra quien atenta, intención que ha de estar demostrada de una manera tan clara y evidente que excluya toda duda, y el empleo de medios adecuados que deban producir la perpetración del delito, que si no se consuma, es por causas ajenas á la voluntad del criminal: Considerando que en la relación de hechos que la sentencia recurrida condensa en el primer resultando no hay elementos bastantes para afirmar que el ánimo é intención de Juan Martínez García, al disparar la pistola que llevaba contra Marcelino Banegas á distancia de dos pasos, fué matarlo, ya se atiende á la facilidad que para ello le daba, y no aprovechó, la corta distancia á que estaba del Banegas, ya se tenga presente que hecho el disparo cesó el recurrente en la agresión: Considerando que el disparo de la pistola produjo al Marcelino Banegas unas lesiones que tardaron en su completa curativa veintiséis días; y por este resultado, y no por el que pudo producir, ha de calificarse el hecho justiciable, que aquí es el de lesiones menos graves,

penado en el art. 433, y el de disparo de arma de fuego, previsto y castigado en el 423, que habrán de penarse como un solo delito, con arreglo al art. 90.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Noviembre, pág. 247.)

CUESTION V. *El que encontrando en la calle á un tío suyo, y á consecuencia de una cuestión que con el mismo suscitara, le dispara dos tiros de pistola á ocho pasos de distancia, sin que afortunadamente le hiriera, ¿será responsable del delito de homicidio frustrado, ó simplemente del de disparo de arma de fuego contra determinada persona?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero y condenó al procesado á ocho años y dos meses de prisión mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, que apoyó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, por infracción del artículo 3.º, en relación con el 419 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él y que el hecho sólo constituía un delito de disparo de arma de fuego, comprendido en el art. 423 del Código: «Considerando que cuando un hecho concreto resulta determinada é individualmente penado, como el de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, no es legalmente posible calificar el hecho con mayor gravedad, salvo que no hayan concurrido en el mismo todas las circunstancias necesarias que revelen en el agente, de una manera clara y exenta de toda duda, que su intención fué cometer otro delito de mayor importancia criminal: Considerando, en este supuesto, que para exigir á José Molina Márquez mayor responsabilidad que la señalada en el art. 423 del Código, al hecho concreto que ejecutó de disparar contra su tío D. José Márquez dos tiros de pistola, ó sea para calificar el hecho de homicidio frustrado, forzoso sería que de los hechos que la Sala sentenciadora declara probados aparecieran todos los elementos necesarios y constitutivos del expresado delito, esto es, que el culpable practicó todos los actos de ejecución que debieran dar por resultado la comisión del delito, que si no se consumó, fué por causas independientes de su voluntad: Considerando que si bien el disparo de un arma de fuego á corta distancia y en ciertas condiciones es, por regla general, medio adecuado para consumar el delito de homicidio, no basta este medio por sí sólo para graduar la intención del agente: Considerando que en el caso presente aparece que el encuentro del procesado José Molina con su tío D. José Márquez fué casual; que por vivir éste y estar en relaciones con una hermana de aquél, tuvieron ambos algunas palabras, y el Molina disparó sobre su tío á distancia de ocho pasos una pistola de dos cañones, sin que le hiriera ninguno de los proyectiles; y es visto, tal como los hechos ocurrieron, que la causa de que el homicidio no tuviera lugar no puede juzgarse plenamente independiente de la voluntad del procesado, toda vez que bien pudo, si su intención hubiera

sido matar á su tío, asegurar mejor y á más corta distancia y con más cierta puntería el disparo: Considerando que, por lo expuesto, los hechos probados de la sentencia recurrida no demuestran la existencia del delito de homicidio frustrado, y si sólo el de disparo de arma de fuego contra determinada persona; y al calificarlo de homicidio frustrado, la Sala sentenciadora ha infringido los artículos del Código que se citan, é incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurrente.» (Sentencia de 18 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 27 de Mayo, pág. 171.)

CUESTION VI. *Aun cuando unas lesiones causadas por arma de fuego se hayan producido en partes principales del cuerpo y los disparos se hayan hecho á corta distancia y con reiteración, ¿será esto, por sí sólo, motivo bastante para convertir el delito materialmente realizado de disparo de arma de fuego y lesiones, en el más grave de homicidio frustrado?*—Al pasar Anselmo Ruisola por la calle de Paula, de la ciudad de la Habana, vió venir en dirección contraria á dos pardos á quienes no conocía, y como uno de ellos llevase un estilete, con el cual intentaba herir á otro que pasaba próximamente, dijo: «Cuidado conmigo,» en cuyo acto el otro pardo que acompañaba al del estilete sacó un revólver y disparó un tiro contra Ruisola, el cual volvió á llamar la atención; pero diciendo el del estilete á su compañero que disparara otro tiro, así lo hizo, produciendo al Ruisola con ambos disparos dos lesiones, una en la cara y otra en un hombro, que curaron á los veintidós días. Calificado este hecho por la Audiencia del doble delito de disparo de arma de fuego y lesiones, y condenado su autor á cuatro años de prisión correccional, interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicho fallo, pretendiendo que el hecho debió ser calificado de homicidio frustrado, dadas sus condiciones y circunstancias. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, por los fundamentos siguientes: «Considerando que para poder calificar de homicidio frustrado un hecho punible, conforme á la jurisprudencia repetidamente establecida por este Supremo Tribunal, es preciso que de las circunstancias y accidentes que acompañaron al expresado hecho aparezca en el ánimo del agresor de la manera más evidente la intención de matar, y en el caso de autos, si bien las lesiones se produjeron en dos principales partes del cuerpo y los disparos se hicieron á corta distancia, el encuentro puramente casual del agresor y agredido, la falta absoluta de motivo que ocasionara la agresión contra una persona desconocida, que en dirección opuesta al pardo Luis Peñalver y su compañero transitaba por aquel punto inofensivamente, el andar el otro pardo amenazando á los transeuntes con un estilete desnudo y ordenando al Peñalver que disparase su revólver, como sucedió con el segundo tiro que dirigió al herido Anselmo Ruisola, con todos los demás particulares del suceso, dan una idea clara de que el propósito de los pardos era marchar